Señor:
Juez Constitucional de Tutela.
Armenia.

Referencia: Acción de tutela.
Accionante: Juan de Dios Botero Rodríguez.
Accionado: Juzgado 009 Civil Municipal de Armenia y Rama Judicial- Consejo superior de la Judicatura- Seccional Armenia.- Oficina de Asistencia Legal y Cobro Coactivo

Juan de Dios Botero Rodríguez, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de La Tebaida, identificado con cédula de ciudadanía No- 4'374.007 expedida en La Tebaida, en ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me permito solicitar se tutelen mi derecho al debido proceso por considerar que están siendo violado por el Juzgado 009 Civil Municipal de Armenia y por la Rama Judicial- Consejo Superior de La Judicatura, a través de la Oficina de Asistencia Legal y Cobro Coactivo, seccional Armenia.
Asevero que el Juzgado 009 Civil Municipal de Armenia incurrió en violación al debido proceso con fundamento en los siguientes

HECHOS:
PRIMERO- Actuando como demandante, por intermedio del abogado José Ricardo Gaona Cruz- T. P. No- 155.868, quien fue mi apoderado judicial en el correspondiente proceso, presenté ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad de Armenia una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora Alejandra María Giraldo Vélez, proceso que fue tramitado bajo radicación 630014003009-2017-00360-00.
SEGUNDO- Con fecha 21 de noviembre de 2.017, en desarrollo de la audiencia señalada por el artículo 443 del C. General del Proceso, se dictó sentencia No- 222, según consta en acta de audiencia No- 64, diligencia a la cual no asistí por enfermedad, estando representado por mi apoderado judicial, sentencia en que se declaró la prosperidad de las excepciones propuestas por la parte demandada.
TERCERO- El 22 de noviembre de 2.017 solicité ante el despacho judicial mencionado la expedición de unas copias, y a la vez presenté excusa médica para justificar mi inasistencia a la audiencia antes referida, excusa que no fue aceptada por dicho Juzgado, imponiendo en mi contra una multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin determinar a cuanto ascendía monetariamente la multa ese día, quedando la incertidumbre si el monto se establecía de acuerdo con el salario que regía para la fecha en que se impuso la multa, o si se debía tener en cuenta el salario que rigiera cuando la oficina ejecutora hiciera efectiva la multa, sanción que quedó consignada en auto de sustanciación No- 1088 del 06 de febrero de 2,018, proferida por el Juzgado 009 Civil Municipal de Armenia, en relación con el ejecutivo singular que corresponde al radicado 630014003009-2017-00360-00.
CUARTO- En dicha providencia se observa una constancia secretarial que a la letra dice: "*Se deja en el sentido, que el auto de sustanciación Nro. 1088 de fecha*

Escaneado con CamScanner

seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folio 80 que antecede, fue notificado por estado de fecha siete (07) de febrero de la presente anualidad, quedando en firme el doce (12) de febrero de la presente anualidad, a las cinco de la tarde (05:00 p. m), surtiendo su ejecutoria durante los días ocho (08), nueve (9) y doce (12) de febrero de la presente anualidad". El documento está firmado por María Fernanda Jaramillo Ramírez el 12 de febrero de 2.018, en su calidad de secretaria del despacho.

La actuación seguida por el Juzgado 009 Civil Municipal de la ciudad de Armenia al solicitar el cobro de la multa por intermedio de la Oficina de Asistencia Legal y Cobro coactivo en el caso que nos ocupa, hace caso omiso del procedimiento dispuesto por La ley No. 1743 del 26 de Diciembre de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO PARA LA RAMA JUDICIAL" que determina en su artículo 1.Objeto. "*la presente ley regula nuevos recursos que contribuyan a mejorar el funcionamiento de la administración de justicia, sin detrimento de las apropiaciones que se hagan anualmente a través de la Ley General de Presupuesto….*". **y en su artículo 10**, la misma ley dispone: "*Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa….*" (Resaltado Propio).

De una simple lectura del auto de sustanciación 1088 de fecha 06 de febrero de 2.018, proferido por el despacho judicial mencionado, se desprende que el término de diez días que consagra la ley como plazo para que el sancionado efectúe el pago no fue observado por el señor Juez, pues el auto de sustanciación mediante el cual se impuso la sanción quedó ejecutoriado el 12 de febrero de 2.018; por lo tanto el despacho tenía que observar si en los diez días hábiles siguientes a ésta fecha se realizaba el pago, esto es, tenía la obligación legal de esperar que se realizara el pago hasta el hasta el 26 de febrero de 2.018 a las 5.00 P. M, y desconociendo dicho termino el despacho judicial ordenó la remisión del mandamiento de pago a la Oficina de Asistencia Legal y Cobro Coactivo de la ciudad de Armenia el 13 de febrero de 2018, es decir, un día después de quedar ejecutoriado el auto que ordena el pago, según consta en oficio Número 0235 de esa fecha, documento que está firmado por la señora María Fernanda Jaramillo Ramírez, actuando en calidad de secretaria encargada del despacho.

En estricta aplicación al artículo 10 de la ley referida, el oficio No- 0135 fechado el 13 de febrero de 2.018, por medio del cual se informaba a la Oficina de Asistencia Legal y cobro coactivo sobre la imposición de la sanción al suscrito, solo se podía radicar ante dicha oficina a partir del día 27 de febrero del 2018, lo anterior, teniendo en cuenta que el auto de sustanciación No- 1088, mediante el cual se impuso la sanción quedó en firme el 12 de febrero de 2.018 a la 5.00 p. M, y fueron día hábiles: el 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, y 26 de febrero, situación que fue inobservada por el despacho judicial y que a la vez constituye una violación al derecho a la defensa y principalmente al debido proceso reglado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que determina: *Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y*

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente ***y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio....***" (Subrayas propias).

Está consignado además en el artículo 10 de la ley 1743 de 2014: "...*En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente. Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora*". (Subrayado fuera de texto).

En el auto de sustanciación No-1088 del 06 de febrero de 2.018, proferido por el Juzgado 009 Civil municipal de Armenia, brillan por su ausencia las certificaciones sobre el plazo o tiempo que tenía el suscrito para cancelar la multa o acreditar el pago de la misma ante el Juzgado; tampoco se estableció en dicho documento cuando vencía al plazo para realizar el pago y en consecuencia la oficina ejecutora no podía iniciar la acción de cobro por cuanto los documentos aportados por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, no cumplían con los requisitos legales, situación que pasó por alto la citada oficina. No tengo conocimiento si dentro del expediente obra otro documento en que se haya dejado constancia de dichos plazos, pero ni en el auto de sustanciación 1088 ni en el oficio 0235, aparecen consignados dichos términos.

Lo mencionado tampoco fue óbice para que la Oficina de Asistencia Legal y Cobro Coactivo manifestara en la parte considerativa de la resolución No-DESAJARGCC 19- 2811 del 05 de diciembre de 2.019: "*Que para efectos de los artículos 99 de la ley 1439 de 2011, la providencia constitutiva del título ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, debidamente ejecutoriada y según el contenido de los artículos 114 y 367 de la ley 1564 de 2012, cumple con los requisitos exigidos para el inicio y tramite del proceso por la jurisdicción coactiva*".

Ya se explicó por qué la providencia a que se hace alusión por parte de la oficina recaudadora no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la ley 1743 de 2.014, y por tanto no prestaba mérito ejecutivo. Para que la obligación fuera exigible se requería que la providencia constitutiva del título ejecutivo no estuviera viciada. Para hacer efectiva la aplicación de la sanción se requería además que previamente se hubiera agotado en su integridad el proceso legal de notificación personal para darle curso a la etapa de cobro persuasivo, también debió cumplirse en su integridad el proceso legal de notificación del mandamiento de pago, etapa que se entiende es subsiguiente al agotamiento de las gestiones

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

para intentar el cobro persuasivo, y resultante de no haberse logrado el pago de lo adeudado en dicha etapa inicial.

<u>En relación con la Oficina de Asistencia Legal y cobro coactivo, sostengo que incurrió en violación al debido proceso por lo siguiente:</u>

QUINTO- Haciendo caso omiso a lo reglado por la ley 1743 del 26 de Diciembre de 2014, en sus artículos 10 y 11, la Oficina de Asistencia Legal y Cobro Coactivo, acató la orden del Juzgado 009 Civil Municipal de Armenia, aceptó, sin ninguna objeción, recibir y dar trámite a lo ordenado en el auto de sustanciación No-1088 del 06 de febrero de 2.018 y el oficio 0235 del 13 de febrero de 2.018, e inició el cobro coactivo, situación que desconoce los principios de la administración de justicia reglados por el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

Es además irregular el procedimiento seguido por la oficina ejecutora por cuanto, al carecer el auto de sustanciación No- 1088 de los requisitos establecidos en la ley 1743, era obligación de esa oficina inadmitirlos y devolverlos al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

SEXTO- sin darle importancia a las falencias mencionadas, la oficina referida emitió oficio DESAJARO18-911-65 de fecha 02 de mayo de 2.018, que tiene por asunto: "*Cobro Persuasivo Multa Proceso No- 63001129000020180028200*", dirigido al suscrito, a la dirección carrera 11 # 52- 115 de la ciudad de Armenia, documento que no fue puesto oportunamente en mí conocimiento, a pesar de tener impreso un sello de franquicia del 08 de mayo de 2018. Tampoco se agotó, para hacer efectiva la notificación, el procedimiento reglado por el artículo 291 del Código General del Proceso.

La notificación para dar inicio a la etapa de cobro persuasivo nunca fue puesta en mi conocimiento, y así se pude establecer con los documentos que vía correo electrónico me suministró la oficina encargada del recaudo; desconociéndose lo reglado por el artículo 291 del Código General del Proceso; sin que esto fuera obstáculo para que se pasara directamente a la etapa de cobro coactivo, actuación cuyo inicio se ordenó mediante resolución No- DESAJARCC19- 2810 del 05 de diciembre de 2019, y que a pesar de haber sido emitida en esa fecha, solo se notificó al suscrito el 06 de julio de 2.020, según lo consignado en guía de correo 4/72 – correo certificado, que corresponde al número RA-268603726CO.

Por no haber sido notificado de la existencia del proceso, ni haber obtenido información alguna por los medios legalmente establecidos para ello, me vi privado de la oportunidad de atender a la citación, lo que a su vez trajo como consecuencia que la oficina ejecutora omitiera dar curso a la etapa de cobro persuasivo, periodo en el cual pude haberme acogido a la garantía de concertar una forma de pago o celebrar un acuerdo para cancelar por cuotas el valor de la sanción, que es la finalidad para la cual la ley estableció la etapa de cobro persuasivo; garantía procesal que a más de estar contenida en la ley, en el estatuto tributario y en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, también fue reglamentada para los funcionarios de la rama judicial encargados de hacer los cobros coactivo, en una instructiva Consejo Superior de la Judicatura impartida a dichos funcionarios por la Dirección Ejecutiva

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

de Administración Judicial Unidad de Presupuesto bajo la denominación de: NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO: GESTIÓN DE COBRO COACTIVO, que en su parte pertinente consagra- "***Iniciar etapa persuasiva**: Dentro de la etapa persuasiva se conmina al deudor a pagar o a suscribir acuerdo de pago sobre lo adeudado de manera amigable en un término perentorio, a través de un oficio donde se indica el número de cuenta y banco donde debe consignar. Si dentro del expediente se encuentra la dirección del obligado, simultáneamente a la apertura del proceso se imprime el oficio de cobro persuasivo ya que automáticamente el aplicativo de Cobro Coactivo lo genera se codifica en el Sigobius y se archiva foliado en el cuaderno principal.*

Si no está la dirección en la documentación allegada, se consultara la página del comprobador de derechos de la Secretaría de Salud, al Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga, para enviar una nota de consulta a la entidad promotora de salud donde aparezca afiliado, se oficiara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, si aparece registro de Rut y nos facilite la dirección, se consultara página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, del Inpec, se oficia a la Unidad de Recursos Humanos de la DEAJ o seccional para que informe si la persona todavía trabaja en la Rama Judicial, de todos consultas se dejaran los registros físicos y electrónicos. Se folian y archivan, los oficios con el recibido de correspondencia en el expediente y se actualiza la gestión en el aplicativo de Gestión de Cobro Coactivo.

Una vez se reciba la respuesta, imprimir el persuasivo codificado en el SIGOBIUS, remitir, incluir en el sistema, foliar y archivar".

En relación con el mismo tema, el estatuto tributario determina lo siguiente en el *ARTICULO 826: MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. (*Subrayado fuera de texto*).*

SEXTO: En el auto de sustanciación No- 1088 del 06 de febrero de 2.018, se ordenó que por secretaría se remitieran a la oficina de asistencia legal y cobro coactivo varias piezas procesales; se indicó la carrera 11 No- 52- 115 de la ciudad de Armenia, como lugar de mi residencia en esa época (dirección que efectivamente corresponde con la del suscrito), se citó el 3128683051 como el número de mi teléfono celular (número telefónico que correspondía al aparato telefónico en uso en esa época) y se mencionó como mi dirección electrónica: jamesgiron437@gmail.com correo que no corresponde al suscrito- dicho correo pertenece al señor James Girón, quien según lo consignado en la planilla de control de asistencia a la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2.017, actuó

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

como testigo. (ver planilla de asistencia que obra a folio 42 del expediente de la demanda ejecutiva).

Se colige de lo anterior, que desde que se recibió por parte de la oficina encargada del cobro coactivo el auto de sustanciación No- 1088 proferido el 06 de febrero de 2.018 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, dicha oficina tenía el número de mi teléfono y mi dirección residencial por información que les fuera suministrada por el Juzgado, y esa oficina ejecutora **debió realizar el llamado a intentar el cobro persuasivo,** pero dicho procedimiento nunca se agotó.

El 06 de julio del 2020, por intermedio de 4/72- CORREO CERTIFICADO, se recibió en mi dirección residencial oficio DESAJARCC19-2812 del 05 de diciembre de 2.019 que contiene notificación mandamiento de pago expediente de cobro coactivo No- 63001129000002018200, es decir, ese día tuve conocimiento de la existencia del proceso de cobro, y al solicitar información sobre el mismo, se me remitió por parte de la Oficina ejecutora, copia del oficio DESJARO18-911-65 proferido el 02 de mayo de 2.018 por la oficina encargada de realizar el recaudo de la multa impuesta como sanción, documento en el cual aparece impreso un sello de franquicia de fecha 08 de mayo de 2.018, pero no existe constancia certificada de envío por correo, ni registro de llamada telefónica a mi celular, en que se me convocara a agotar la etapa de cobro persuasivo.

Dejo constancia de que nunca fui enterado, por parte de mi apoderado, que se hubiera publicado estado alguno en que se negara validez a la excusa presentada, ni menos recibí información que me fuera suministrada por mi apoderado judicial previniéndome de la imposición de una sanción pecuniaria en mi contra; tampoco se recibió llamada telefónica alguna en el celular 3128683051 de parte del despacho judicial anunciándome la imposición de la sanción, pero acepto que por descuido de mi apoderado judicial al no revisar los estados publicados, perdí la oportunidad de presentar recursos o rendir explicaciones frente al contenido del auto de sustanciación, afirmación que en ningún momento y de ninguna manera se puede interpretar como una convalidación de las irregularidades contenidas tanto en el auto de sustanciación 1088 emanado del Despacho judicial, ni tampoco como medio de subsanar los errores contenidos en el procedimiento hasta hoy agotado por la oficina ejecutora.

Ignoro igualmente si al correo electrónico consignado por el testigo ante el despacho judicial (jamesgiron437@gmail.com) se remitió notificación alguna relacionada con el cobro coactivo, pero me permito recordar que dicho señor actuó en la audiencia como un simple testigo, más no como parte procesal, razón por la cual, las notificaciones que se hubieran hecho al citado correo electrónico no vinculan al suscrito ni tienen ninguna validez pues no se ajustan al procedimiento reglado para realizar las notificaciones personales.

Obra dentro del expediente adelantado por la oficina ejecutora en mi contra, oficio DESAJAR0 18-911-65 fechado el miércoles 02 de mayo de 2.018, que tiene por asunto: "*cobro persuasivo multa proceso No- 30011290000201800282 00*", oficio en cuyo texto se manifiesta: "*...ésta oficina ha recibido copia de la providencia emitida por el Juzgado Civil municipal 009 de Armenia, Quindío, con ejecutoria 43-167. En la cual se impone a Juan de Dios Botero Rodríguez identificado con cédula No- 4374007, una multa y ordena el cobro de ($3'688.585).*

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Con el objeto de evitar mayores costos por intereses y gastos de cobro coactivo, me permito informar a usted que deberá cancelar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de ésta comunicación, mediante consignación, en la cuenta corriente denominada multas y rendimientos del Banco Agrario de Colombia". En el documento transcrito no se determina la fecha en la cual recibieron el oficio a que hacen alusión.

La LEY No. 1743 del 26 de Diciembre de 2014 " en el artículo 11 establece: *ARTíCULO 11. Cobro coactivo. La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6 de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006. Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta Ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente. En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada,* ***la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa,*** *de lo cual dejará constancia en el expediente.*

SÉPTIMO: Queda claro, con lo expuesto a lo largo de éste escrito, que el procedimiento utilizado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia cuando trasladó el auto de sustanciación No- 1088 del 06 de febrero de 2.018 a la oficina ejecutora, es espurio pues se inobservaron los términos reglados por la ley 1734 de 2.014 en sus artículos 10 y 11, y se incumplieron por parte de ese despacho, las condiciones alli establecidas como requisito para proceder a solicitarle a la Oficina ejecutora que realizara el cobro de la sanción, de donde se desprende que también es espurio el mandamiento de pago emitido por la Oficina Ejecutora mediante resolución No- DESAJARCC19-2811 del 05 de diciembre de 2.019, pues esa providencia fue proferida con base en la orden contenida en el auto de sustanciación citado y por tanto la obligación cuyo cobro se intenta carece de exigibilidad.

OCTAVO: En lo que considero abierta violación al derecho de contradicción y de defensa, con fecha 02 de mayo de 2.018, la oficina ejecutora, sin cumplir con la ritualidad legal para realizar las notificaciones, profirió oficio DESAJAR0 18-911-65,- cobro persuasivo proceso No- 63001112900001800282 00, documento que nunca fue puesto en conocimiento del suscrito, privándoseme de la posibilidad de cancelar en esa oportunidad lo adeudado ($3'688.585), hasta la fecha en que se emitió el oficio (02 de mayo de 2.018) y haciéndose más gravosa la sanción por la inacción del funcionario que debía enterarme de la situación relacionada en dicho documento, razón por la cual el valor de la multa se incrementó a $ 6'229.424,741

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

como consecuencia de la sumatoria de intereses, que se supone corresponden a los generados entre el 02 de mayo de 2.018 y el 06 de julio del 2020.
Afirmo lo anterior por cuanto, por primera y única vez, el 06 de julio de 2.020, en la carrera 11 No- 52- 115 de la ciudad de Armenia, mi señora esposa Fanny Jaramillo recibió un envío que se hizo a través de 4/72, correo certificado – guía RA269603726CO, envío que contenía el oficio DESAJARGCC 19-2812, de fecha 5 de diciembre de 2.019, proveniente de Rama Judicial Consejo Superior Judicatura Dirección Seccional Armenia, oficio que tiene por asunto: Citación mandamiento de pago expediente de cobro coactivo No 63001129000020180028200 oficio en que se manifiesta:…"*Con el fin de notificarle personalmente el mandamiento de pago proferido mediante una resolución, le solicito acercarse a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial ubicada en la dirección Carrera 12 No- 2063 Of 327 T Palacio de Justicia de la ciudad de ARMENIA, en horario de 8:00 a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.*
Para el efecto dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de envío de ésta comunicación, transcurridos los cuales, se procederá a realizar la notificación por correo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 826 del Estatuto Tributario y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.
Es importante mencionar que en aplicación de lo previsto en los artículos 56 y 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá usted autorizar que le notifiquen los actos administrativos emitidos dentro del proceso de cobro Coactivo a través de medio electrónico, para lo cual deberá suministrar su dirección del correo electrónico"
NOVENO: Con fecha 10- 07- 2020, a través de correo electrónico, solicité se me remitiera copia del expediente que había dado origen al proceso de cobro coactivo en mi contra, pues pretendía conocer el material probatorio allegado al proceso, el monto de la sanción impuesta, y por ende, los recursos de que disponía frente a la sanción que se me notificaba.
Ante el silencio que guardara ese despacho frente a mi solicitud, reiteré mi petición a través de correo electrónico dariogl49@hotmail.com del 05- 08- 2020, y en respuesta a ésta nueva solicitud, finalmente pude tener conocimiento de los documentos contentivos del proceso, y de la resolución que ordenó el mandamiento de pago, la cual tiene por fecha el 05 de diciembre de 2.019.

Queda claro de lo enunciado a lo largo de éste escrito, que tanto el Juzgado que impuso la sanción pecuniaria en mi contra, como la oficina designada para realizar el cobro de lo adeudado, han incumplido con la normatividad vigente: el despacho judicial, al no haber observado los términos y los requisitos señalados en los artículos 10 y 11 de la ley 1743 del 26 de Diciembre de 2014, procediendo a remitirle a la oficina ejecutora la solicitud para que se procediera al cobro, y la oficina ejecutora: por haber tramitado la solicitud de cobro que le formulara el despacho judicial, sin observar que el oficio mediante el cual se presentaba tal solicitud no reunía los requisitos necesarios para darle trámite.
Carece de legalidad el procedimiento agotado por la Oficina de Asistencia Legal y Cobro Coactivo para procurar el cobro de la sanción impuesta, pues el ritual alli utilizado no se ajusta a lo determinado por el estatuto tributario en su artículo *826*,

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

y omite además el procedimiento establecido por El Código General del Proceso, en su artículo 291, en relación con la notificación personal, pues reitero, la providencia mediante la cual el despacho judicial me impuso la sanción tiene por fecha de emisión el 06 de febrero de 2.018; la oficina encargada de realizar el cobro por jurisdicción coactiva recibió la orden de ejecución en mi contra el 13 de febrero de 2018; la resolución por medio de la cual se libró el mandamiento de pago tiene fecha del 05 de diciembre de 2.019; recibí aviso para notificarme de la existencia del proceso el 06 de julio del 2020; me allané a la notificación por conducta concluyente el 10 de agosto de 2.020, fecha en que simultáneamente presenté recurso contra la resolución que orden´el pago, recurso que no me fue concedido, resultando inexplicable el manejo que de los términos ha realizado la oficina ejecutora, e inaceptable la omisión en el agotamiento de la etapa de cobro persuasivo en que incurrió la mencionada oficina de cobro en el referido proceso.

A más de las normas citadas como vulneradas, se tiene también el incumplimiento por parte del ejecutante de los siguientes artículos del Código General del proceso: ***Artículo 13. "Observancia de normas procesales.***
Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.
Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas".
Artículo 14. Debido proceso. *"El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en éste código.*
Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Tampoco es clara la forma en que interpreta la oficina ejecutora lo reglado por el artículo 121 del Código General del Proceso en relación con la duración del proceso: ***ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.*** *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal…."*

SOLICITUD:

Respetuosamente me permito solicitar que se tutelen mis derechos y se ordene al Juzgado 009 Civil Municipal de la ciudad de Armenia, y a la Rama Judicial-

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Consejo Superior de la Judicatura.- Oficina de Asistencia Legal y Cobro Coactivo de la ciudad de Armenia, dejar sin valor la sanción que se me impuso mediante auto de sustanciación No- 1088 del 06 de febrero de 2.018, proferida por el Juzgado 009 Civil Municipal de la ciudad de Armenia y resoluciones DESAJARO18- 011-05 del 02 de mayo de 2.018 y DESAJARCC19- 2018 del 05 de diciembre de 2.019, emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío a través de la Oficina de Asistencia Legal y Cobro Coactivo.

PRUEBAS:

para que obren como tales en la presente acción, me permito, presentar copia de siguientes documentos que me fueron proporcionados por la Oficina de Asistencia Legal y cobro coactivo a través de correo electrónico dariogl49@hotmail.com

1- Copia parcial del expediente seguido por el Juzgado 009 civil municipal de Armenia – radicado: 630014003009-2017-00360-00, incluidos, entre otras piezas procesales la planilla de asistencia a la audiencia, auto de sustanciación No- 1088 del 06 de febrero de 2.018, y oficio 0235 del 13 de febrero de 2.018, documento éste mediante la cual se vincula a la oficina de Asistencia Legal y cobro Persuasivo para lo de su competencia.
2- Copia de oficio DESAJARO18- 911-65 fechado el 02 de mayo de 2.018, que no fue oportunamente puesto en conocimiento del suscrito.
3- Guía de correo certificado 4/72, –RA269603726CO del 06 de julio de 2.020.
4- Copia de oficio DESAJARCC19- 2812, de fecha 05 de diciembre de 2.019, recibido el 06- 07- 20 mediante 4/72, correo certificado, guía No— RA269603726CO.

PRUEBA TRASLADADA:

1- Respetuosamente solicito se oficie al Juzgado 009 Civil Municipal de Armenia, ordenándole la remisión de todas la piezas procesales correspondientes al expediente con radicado No- 630014003009-2017-00360-00, a fin de que obren dentro de ésta acción.
2- De igual manera solicito se oficie a la Oficina de Asistencia Legal y Cobro Coactivo, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, remitir a ese despacho copia íntegra de todo lo actuado por dicha oficina en el proceso de cobro seguido contra el suscrito.

ANEXOS:

los documentos enunciados en el acápite de pruebas

NORMAS VIOLADAS:

Constitución Política de Colombia; artículos 29 y 228; Código General del Proceso: artículos 13, 14 y 121; Estatuto Tributario: artículos 826, 831, ley 1437 de 2011: artículo 99; Ley 1743 de 2.014: artículos 10 y 11.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de éste escrito, me permito certificar que no he presentado acción de tutela ante ninguna entidad judicial por los mismos motivos.

NOTIFICACIONES:

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Los encartados:
Oficina de Asistencia Social y Cobro Coactivo: en la carrera 13 No. 20- 63, de la ciudad de Armenia, piso 3, teléfono: 7414713 ramajudicial.gov.co según consta en membrete de oficio DESAJARO18- 011- 65.
El Juzgado 009 Noveno Civil Municipal, en la carrera 13 No. 20- 63, piso 1, oficina 121 T de la ciudad de Armenia, telefax: 7444237. Se desconoce el correo electrónico.
Consejo seccional de la judicatura de Armenia, carrera 13No. 20-63, Armenia.
El suscrito accionante: en la carrera 11 No- 52- 115, de la ciudad de Armenia, o en la calle 13 No- 4- 05, primer piso, sector centro, del municipio de La Tebaida, celular 3013445344, dariogl49@hotmail.com

Cordialmente:

Juan de Dios Botero Rodríguez.
C. C. No- 4'374.007 de La Tebaida, Q.

Escaneado con CamScanner

Recibido el
06-07-2020

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECCIÓN SECCIONAL ARMENIA

DESAJARGCC19-2812
Al contestar cite este número

ARMENIA, 5 de Diciembre de 2019

Señor
JUAN DE DIOS BOTERO RODRIGUEZ
CARRERA 11 # 52-115
ARMENIA (QUINDIO)

Asunto: Citación notificación Mandamiento de Pago
Expediente de Cobro Coactivo No. 63001129000020180028200

Respetado Señor:

Con el fin de notificarle personalmente el mandamiento de pago proferido mediante una resolución, le solicito acercarse a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ubicada en la dirección Carrera 12 No 20-63 Of 327 T Palacio de Justicia de la Ciudad de ARMENIA , en el horario de 8: 00 a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

Para el efecto, dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de envío de esta comunicación, transcurridos los cuales, se procederá a realizar la notificación por correo, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 826 del Estatuto Tributario y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante mencionar que en aplicación de lo previsto en los artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá usted autorizar que le notifiquen los actos administrativos emitidos dentro del proceso de cobro Coactivo a través de medio electrónico, para lo cual deberá suministrar su dirección del correo electrónico.

Atentamente,

GLORIA MILADY ESTRADA VARGAS
Abogada Ejecutora

Elaboró: Sistema

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

39

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO ARMENIA QUINDIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
ARMENIA QUINDÍO

Siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: Ejecutivo Singular de Única Instancia.
Expediente No. 630014003009 ***2017 00360*** *00*
Sustanciación No. 1791

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículo 392 de la misma obra, para lo cual se fija el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA JUDICIAL DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).**

Se convoca a las partes y apoderados para que asistan personalmente a la audiencia, so pena de afrontar en caso de no comparecencia las desfavorables consecuencias descritas por el numeral 4 del artículo 372 del CGP, igualmente se informa que en dicha diligencia se practicará el interrogatorio a las partes.

En la audiencia, además de lo anterior se intentará la conciliación, se ejercerá el control de legalidad, se sanearán el proceso y se fijará el litigio, igualmente se decretarán y practicarán las pruebas legalmente solicitadas, además se escucharán los respectivos alegatos de conclusión y finalmente se dictará la respectiva sentencia.

Cabe precisar, que en atención al artículo 217 del CGP., será carga del extremo ejecutante garantizar la presencia de los testigos referidos en su escrito de excepciones so pena de tenerse por desistidos.

Finalmente es pertinente indicar que la diligencia se realizará con o sin la presencia de las partes o de los apoderados que las representan, sin que sea viable ordenarse aplazamientos de última hora, salvo que se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados; en caso de presentarse solicitudes en ese sentido y a último momento, lo pertinente se resolverá dentro ~~de la audiencia programada con este auto.~~

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. 154 DEL
08-11-2017
JUAN DAVID CORREA MONTOY
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

42

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
ARMENIA QUINDIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
ARMENIA QUINDIO

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS BOTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ALEJANDRA MARÍA GIRALDO VELEZ
EXPEDIENTE Núm. 630014003009-2017-00360-00
TIPO DE AUDIENCIA: ART. 443 Y 392 CGP
FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICAC	CALIDAD DEL ASISTENTE	FIRMA
José Ricardo García [illegible]	4427534	Apoderado del Dte.	
Laura Melissa Alvarez R.	1.094.921.316	Apoderada Demandada	
Alejandra María Giraldo	41937963.	DEMANDADA	
James Gómez Mas	4374105	Testigo	

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

NOTARIA SEGUNDA
LUIS F. CASTELLANOS NIETO
NIT 79.297.031-0
REGIMEN COMUN

CLL. 19#14-25 ARMENIA Q
REGISTRADORA /01961
FACTURA DE VENTA

REG 2017-11-21 09:08
107669

1 AUTENT FIRMA		
T1		$1,700
1 CERT HUELLA		
T1		$1,700
BASE1		$3,400
IVA1		$646
TL	$4,046	
CAJA		$5,000
CAMBIO		$954

TEL: 7366624

CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
ARMENIA QUINDIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
E: JUAN DE DIOS BOTERO RODRIGUEZ
ANGELA MARIA GIRALDO VELEZ
2017-360

En mi condición de demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito comunicar al despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOSE RICARDO GAONA CRUZ mayor de edad, vecino y residente en la ciudad, abogado en ejercicio, portador de la TP 155.868 expedida por el CSJ y la CC 4.427.534 de Génova para que me represente en la audiencia pública programada por el juzgado para el Martes 21 de los corrientes mes y año.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las diligencias necesarias en derecho para la defensa de mis intereses.

Respetuosamente.

NOTARÍA 2da DEL CÍRCULO DE ARMENIA
PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante el Notario 2do de Armenia - (Quindío) compareció
BOTERO RODRIGUEZ JUAN DE DIOS
Quien se identificó con la
C.C. 4374007
Y declaró: I- Que la SUYA es la FIRMA que aparece en este documento dirigido a: Rifirrafe y novedades municipales
y II- Que la siguiente huella que aparece en esta notaría corresponde con la del documento
Armenia - Quindío 2017-11-21 09:19:33
Luis Fernando Castellanos Nieto
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE ARMENIA

JUAN DE DIOS BOTERO RODRIGUEZ.
CC 4.374.007 de La Tebaida.

Acepto el poder.

LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO
NOTARIO
2DA
NOTARIA 2da DEL CIRCULO DE ARMENIA

JOSE RICARDO GAONA CRUZ.
TP 155.868 del CSJ.
CC 4.427.534 de Génova

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

44

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
ARMENIA QUINDIO

ACTA AUDIENCIA ART. 443 C.G.P

SENTENCIA No. 222

Veintiuno (21) de noviembre dos mil diecisiete (2017).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JUAN DE DIOS BOTERO RODRÍGUEZ
Demandado: ALEJANDRA MARÍA GIRALDO VELEZ
Radicado: 630014003009-2017-00360-00
Acta de audiencia No. 64
Sala No. **2**

Inicio de audiencia: 10:00 a.m. del 21 de noviembre de 2017
Finalización de la audiencia: 11:45 a.m. del 21 de noviembre de 2017

INTERVINIENTES:

Apoderado demandante: JOSÉ RICARDO GAONA CRUZ
Demandada: ALEJANDRA MARÍA GIRALDO VELEZ
Apoderada parte demandada: LAURA MELISA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

Se reconoce personería al abogado JOSÉ RICARDO GAONA CRUZ, para que represente los intereses de la parte demandante únicamente para lo que atinente a esta audiencia, así mismo, se deja constancia que el señor Juan de Dios Botero Rodríguez, no asistió.

Se reconoce personería a la abogada LAURA MELISA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, para que represente los intereses de la parte ejecutada en el presente proceso.

I. ETAPA DE CONCILIACIÓN

No se llega a ningún acuerdo conciliatorio.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Rinde interrogatorio la demandada y se entrevistó al apoderado judicial de la parte demandante, quienes contestaron las preguntas del Despacho.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

No se encuentra causal alguna de nulidad.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se fija el litigio en las excepciones propuestas por la parte demandada, falta de requisitos para el cobro del título valor y prescripción de la acción cambiaria.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

6

V. ETAPA PROBATORIA

Se fijan y practican las pruebas de la parte demandante y demandada.

VI. ALEGATOS

Se le concedió el uso de la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar prosperas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: levantar las medidas cautelares que se habían ordenado, oficiándose a las autoridades pertinentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutada, la suma de doscientos mil pesos ($200.000.oo), por secretaria liquídense.

Se ordena que el proceso permanezca en la secretaria por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 372 CGP, para efectos de que la parte demandante justifique su inasistencia.

De la decisión se corrió traslado a las partes quienes estuvieron conformes con la misma.

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
Juez

MARIA FERNANDA JARAMILLO RAMÍREZ
Secretaria Ad-hoc

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Señor:
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Armenia.-

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS BOTERO RODRIGUEZ
DEMANDADA: ALEJANDRA MARIA GIRALDO VELEZ
RADICACION: 2017-360

En mi condición de demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho, la expedición de una copia informal del video que contiene la actuación surtida en la audiencia realizada el pasado martes 21 de Noviembre del año en curso.

Adicionalmente, me permito justificar mi inasistencia a la misma, debido a problemas de salud.

Anexo prueba sumaria de la circunstancia referida.

Respetuosamente.

JUAN DE DIOS BOTERO RODRIGUEZ.
CC 4.374.007 de La Tebaida.

22 NOV 2017
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA ARMENIA - QUINDIO
RECIBIDO
FECHA:
FOLIOS: 2:31
HORA:
QUIEN RECIBE:

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

A petición verbal del interesado y para los efectos que la ley autoriza,

CERTIFICO:

Que el señor JUAN DE DIOS BOTERO RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON cc 4.374.007 DE La Tebaida, fue atendido en urgencias de la clínica del café, el día Martes 21 de Noviembre a las 9: AM producto de un alza intempestiva de su presión arterial. El paciente fue dado de alta, una vez fue estabilizado, a las 4: 30 PM del mismo día.

Se expide la presente en Armenia a los 22 días del mes de Noviembre de 2017

Lina Paola Orozco Z

LINA PAOLA OROZCO ZAPATA
CC 41.951.340 de Armenia.
Enfermera Urgencias Clínica del café.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
ARMENIA QUINDÍO

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO ARMENIA QUINDIO

Primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: Ejecutivo Singular única instancia.
Expediente No. 630014003009 ***2017 00360*** *00*
Sustanciación No. 1995

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la justificación de inasistencia a la diligencia de juzgamiento allegada por el ejecutante **JUAN DE DIOS BOTERO RODRÍGUEZ**, la cual si bien es cierto fue allegada dentro del término legalmente concedido, es necesario constatar su veracidad por parte del juzgado, lo anterior porque no es suficiente con que se allegue una prueba sumaria con la que se justifique la inasistencia como ocurría con el modelo regentado por el Código de Procedimiento Civil, ya que desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el Juez solo admitirá aquellas justificaciones que se fundamenten en caso fortuito o fuerza mayor, por tal razón se hace necesario confirmar que efectivamente estamos de frente a un caso de exoneración de responsabilidad pecuniaria para que se habrá paso la imposibilidad de imponer la multa respectiva.

Efectuada la anterior precisión, en primera instancia, resulta oportuno dejar expresa constancia que es muy extraño, por decir lo menos, que el ejecutante se haya enfermado el mismo día, que se había señalado para la realización de la audiencia pública de juzgamiento, la cual se había programado con bastante antelación, por lo tanto, previo a tomar la decisión que enderecho corresponda será necesario ordenar la práctica de unas pruebas de oficio para esclarecer lo ocurrido para luego tomar la decisión que en derecho corresponda, en ese orden de ideas el Despacho.

RESUELVE

1) REQUERIR mediante oficio a la enfermera **LINA PAOLA OROZCO ZAPATA,** con **C. C. No. 41.951.340,** quien funge como enfermera de urgencias de la Clínica del Café de Armenia Q., para que bajo la gravedad del juramento amplíe la información suministrada en la certificación que expidió al ejecutante, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), vista a folio cuarenta y siete (47), presentada por éste como excusa por no haber asistido a la audiencia mencionada, en el sentido de informar al Juzgado el procedimiento que le fuera realizado ese día para corregir la deficiencia presentada en su salud, pormenorizando toda la intervención con datos relevantes como la duración del procedimiento, en qué consistió éste, el nombre del médico o de la persona que lo atendió, si dicha persona firmó producto de la atención que le brindaron algún documento, en caso afirmativo adjuntará copia del mismo o de los mismos, indicar la hora de ingreso a dicha clínica para que le prestaran atención médica, así como la hora en que fue dado de alta y si quedó registro de ello, y quien autorizó dicha salida. Así mismo si le fue recetado algún medicamento, dirá el nombre del médico que lo formuló. Se debe especifique si la atención médica practicada era un impedimento suficiente para no asistir a una audiencia judicial en oralidad. Por último debe informarse sobre el grado de amistad y/o parentesco que tiene con el paciente.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

2) REQUIÉRASE mediante oficio al Gerente o Director de la Clínica del Café mencionada, la expedición con destino a esta oficina de la historia clínica del señor **BOTERO RODRÍGUEZ** identificado con la **C. C. No. 4.374.007,** quien según certificación expedida por la enfermera de ese Centro Asistencial **LINA PAOLA OROZCO ZAPATA,** fue atendido allí por quebrantos de salud, el día martes veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), e igualmente manifestará si el ingreso de dicha persona a ese centro fue por urgencias. (Téngase en cuenta que la Historia Clínica solicitada debe limitarse solamente al día de la atención del paciente). Así mismo certificará si la enfermera mencionada labora en esa entidad y si está facultada para expedir la certificación a la que se ha hecho mención; cabe advertir a los requeridos que la información remitida podrá ser sometida a ratificación y eventualmente a valoración de un auxiliar de la justicia especialista en la metería con el fin asegurar su veracidad; no sobra señalar que en caso de avizorarse la incursión en actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe se ordenará la compulsa de copias ante las respectivas autoridades penales y disciplinarias pertinentes.

3) Concédase a los requeridos el término de cinco (05) días siguientes a la recepción del oficio que contiene el requerimiento para que emitan su respuesta. Oficiese y envíese por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles de esta ciudad a la Clínica del Café indicada las comunicaciones ordenadas, adjuntándose a la comunicación dirigida al Gerente aludido, copia de la certificación expedida por la enfermera de marras, vista a folio cuarenta y siete (47) de este cuaderno.

4) Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de las costas realizada en este negocio por el Secretario, obrantes a folio cuarenta y nueve (49), el Juzgado de conformidad con lo preceptuado por el Numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso, les **IMPARTE SU DEBIDA APROBACION.-**

5) Por ser procedente expídase a la parte interesada copia del cd., visto a folio cuarenta y cuatro (44) de este cuaderno, contentivo de la audiencia realizada en este referenciado, solicitada por el ejecutante en el escrito visto a folio cuarenta y seis (46), una vez suministre los emolumentos necesarios para ello por valor de un mil pesos ($1.000,oo).

6) Se pone en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio número cero cuarenta y ocho (048), de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visto a folios cincuenta (50) a sesenta y tres (63) de este cuaderno, debidamente diligenciado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Calarcá Q.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. 206 DEL 04 - 12 - 2017

JUAN DAVID CORREA MONROY
SECRETARIO

dq.

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy.

19 DIC 2017

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal Oral
Palacio de Justicia oficina 121 T
Armenia-Quindío
Telefax 7444237

OFICIO NÚMERO 00004
ENERO 16 DE 2018

Señora
LINA PAOLA OROZCO ZAPATA
Enfermera de Urgencias
Clínica del Café
Armenia Quindío

Respetuosamente me permito comunicarle, que este Juzgado actuando dentro del proceso. EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JUAN DE DIOS BOTERO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 4.374.007, en contra de ALEJANDRA MARIA GIRALDO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.937.963, radicado bajo el número 630014003009-2017-00360-00, dictó auto cuyo encabezamiento y parte pertinente se transcriben a continuación:

"JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Armenia Quindío, Primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la justificación de inasistencia a la diligencia de juzgamiento allegada por el ejecutante **JUAN DE DIOS BOTERO RODRIGUEZ,** a la cual si bien es cierto fue allegada dentro del término legalmente concedido, es necesario constatar su veracidad por parte del juzgado, lo anterior porque no es suficiente con que se allegue una prueba sumaria con la que se justifique la inasistencia como ocurría con el modelo regentado por el Código de Procedimiento Civil, ya que desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el juez solo admitirá aquellas justificaciones que se fundamenten en caso fortuito o fuerza mayor, por tal razón se hace necesario confirmar que efectivamente estamos de frente a un caso de exoneración de responsabilidad pecuniaria para que se habrá paso a la imposibilidad de imponer la multa respectiva...
REQUERIR 1) mediante oficio a la enfermera **LINA PAOLA OROZCO ZAPATA,** con C.C. **41.951.340,** quien funge como enfermera de urgencias de la Clínica del Café de Armenia, Q. para que bajo la gravedad del juramento amplie la información suministrada en la certificación que expidió al ejecutante, de fecha de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), vista a folio cuarenta y siete (47), presentada por este como excusa por no haber asistido a la audiencia mencionada , en el sentido de informar al Juzgado el procedimiento que le fuera realizado ese día para corregir la deficiencia presentada en su salud, pormenorizando toda la intervención con datos relevantes como la duración del procedimiento , en que consiste este, le nombre del médico o de la persona que lo atendió, si dicha persona firmo producto de la atención que le brindaron algún documento, , en caso afirmativo adjuntara copia del mismo o de los mismos, indicar la hora de ingreso a dicha clínica para que le prestaran atención médica, así como la hora de ingreso a dicha clínica para que le

>>> Franquicia

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

prestaran atención médica, así como la hora en que fue dado de alta y si quedo registro de ello, y quien autorizo dicha salida. Así mismo si le fue recetado algún medicamento, dirá el nombre del médico que lo formulo. Se debe especificar si la atención médica practicada era un impedimento suficiente para no asistir a la audiencia judicial en oralidad. Por ultimo debe informarse sobre el grado de amistad y/o parentesco que tiene con el paciente.

3) Concédase el a los requeridos el termino de cinco (05) días siguientes a la recepción del oficio que contiene el requerimiento para que emita su respuesta. Oficiese y envíese por el Centro de Servicios Judiciales para Juzgados Civiles de esta ciudad a la Clínica del Café indicada las comunicaciones ordenadas, adjuntándose a la comunicación dirigida al gerente aludido copia de la certificación expedida por la enfermera de marras, vista a folio cuarenta y siete (47) de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE, JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS, JUEZ (FDO)""

Cordial saludo,
El Secretario,

MARIA FERNANDA JARAMILLO RAMIREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal Oral
Palacio de Justicia oficina 121 T
Armenia-Quindío
Telefax 7444237

OFICIO NÚMERO 00021
ENERO 16 DE 2018

Señor/a
GERENTE O DIRECTOR/A DE LA CLINICA DEL CAFÉ
Clínica del Café
Armenia Quindío

Respetuosamente me permito comunicarle, que este Juzgado actuando dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JUAN DE DIOS BOTERO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 4.374.007, en contra de ALEJANDRA MARIA GIRALDO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.937.963, radicado bajo el número 630014003009-2017-00360-00, dictó auto cuyo encabezamiento y parte pertinente se transcriben a continuación:

"JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Armenia Quindío, Primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la justificación de inasistencia a la diligencia de juzgamiento allegada por el ejecutante **JUAN DE DIOS BOTERO RODRIGUEZ,** a la cual si bien es cierto fue allegada dentro del término legalmente concedido, es necesario constatar su veracidad por parte del juzgado, lo anterior porque no es suficiente con que se allegue una prueba sumaria con la que se justifique la inasistencia como ocurría con el modelo regentado por el Código de Procedimiento Civil, ya que desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el juez solo admitirá aquellas justificaciones que se fundamenten en caso fortuito o fuerza mayor, por tal razón se hace necesario confirmar que efectivamente estamos de frente a un caso de exoneración de responsabilidad pecuniaria para que se habrá paso a la imposibilidad de imponer la multa respectiva...
2) REQUIÉRASE mediante al Gerente o Director de la Clínica del Café mencionada, a la expedición con destino de esta oficina de la historia clínica del señor **BOTERO RODRIGUEZ** identificado con la C.C No. **4.374.007** quien según certificación expedida por la enfermera de ese centro asistencial **LINA PAOLA OROZCO ZAPATA,** fue atendido allí por quebrantos de salud, el día martes veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), e igualmente manifestará si el ingreso de dicha persona a ese centro fue por urgencias (Téngase en cuenta que la historia clínica solicitada debe limitarse solamente al día de atención del paciente). Así mismo certificara si la enfermera mencionada labora en esa entidad y si está facultada para expedir la certificación a la que se ha hecho mención; cabe advertir a los requeridos que la información remitida podrá ser sometida a ratificación y eventualmente a valoración de un auxiliar de la justicia especialista en la materia con el fin de asegurar su veracidad; no sobra señalar que en caso de avizorarse la incursión en actos contrarios a la dignidad de la justicia , lealtad, probidad y buena fe se ordenará la

CLÍNICA DEL CAFÉ

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

compulsa de copias ante las respectivas autoridades penales y disciplinarias pertinentes.

3) Concédase el a los requeridos el termino de cinco (05) días siguientes a la recepción del oficio que contiene el requerimiento para que emita su respuesta. Oficiese y envíese por el Centro de Servicios Judiciales para Juzgados Civiles de esta ciudad a la Clínica del Café Indicada las comunicaciones ordenadas, adjuntándose a la comunicación dirigida al gerente aludido copia de la certificación expedida por la enfermera de marras, vista a folio cuarenta y siete (47) de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE, JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS, JUEZ (FDO)""

Cordial saludo,
El Secretario,

MARIA FERNANDA JARAMILLO RAMIREZ

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
ARMENIA QUINDÍO

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 630014003009-**2017-00360-00**
Sustanciación No. 1088

Seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En virtud de la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo ejecutante, con los escritos obrantes a folios cuarenta y seis (46) y cuarenta y siete (47) que allegó como excusa por no haber asistido a la audiencia realizada el día veintiuno (21) de noviembre del año inmediatamente anterior vista a folios cuarenta y cuatro (44) no son suficientes como tal por cuanto las personas requeridas mediante los oficios que anteceden para que dieran respuesta a los interrogantes allí indicados guardaron silencio al respecto, lo que conlleva a que dichas excusas queden sin sustento en razón a que no se pudo establecer la veracidad de las mismas con la enfermera que al parecer expidió uno de dichos documentos y con el gerente de la clínica donde presuntamente labora ésta, según lo requerido por el Juzgado en aplicación del numeral quinto (5) del artículo 43 del Código General del Proceso, que había solicitado precisar las justificaciones presentadas. En razón de lo esbozado, el Despacho de conformidad con el artículo 372 numeral 4º del CGP, impone como multa al ejecutante **JUAN DE DIOS BOTERO RODRIGUEZ**, identificado con la **C. C. No. 4.374.007** el equivalente en dinero a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Resuelve:

1) Se ordena que por secretaria se remita a la Oficina de Asistencia Legal Y Cobro Coactivo, copia autentica de las siguientes piezas procesales, todas del cuaderno principal: Auto de sustanciación número mil setecientos noventa y uno (1791), de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folio treinta y nueve (39), video y acta de audiencia pública del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) obrante a folios cuarenta y dos (42) a cuarenta y cuatro (44) folios cuarenta y seis (46), cuarenta y siete (47), sesenta y seis (66), setenta y siete (77), setenta y ocho (78), así como copias de este auto y de la constancia de ejecutoria que se deje del mismo. Se debe tener en cuenta en el Oficio que se envíe a la Oficina de ejecución antes mencionada y para efectos de las notificaciones con el ejecutante en este asunto **JUAN DE DIOS BOTERO RODRIGUEZ**, la dirección **carrera 11 No. 52-115 de Armenia Q., celular 3128683051, dirección electrónica jamesgiron437@gmail.com.**

Notifíquese,

JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ

dq

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. 16 DEL 07 – 02 – 2018

MARIA FERNANDA JARAMILLO RAMIREZ
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Constancia secretarial: Se deja en el sentido, que el auto de sustanciación Nro. 1088 de fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folio 80 que antecede, fue notificado por estado de fecha siete (07) de febrero de la presente anualidad, quedando en firme el doce (12) de febrero de la presente anualidad, a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), surtiendo su ejecutoria durante los días ocho (08), nueve (9) y doce (12) de febrero de la presente anualidad.

Armenia, Quindío, Febrero 17 de 2018.

MARÍA FERNANDA JARAMILLO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 9o.CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA Q. Feb-13-18
LA ANTERIOR FOTOCOPIA ES FIEL Y AUTENTICA
TOMADA DEL ORIGINAL QUE TUVIMOS A LA VISTA
CONSTA DE (14) FOLIOS. (1) CD.

EL SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

GCC# 82366.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal Oral
Palacio de Justicia oficina 121 T
Armenia-Quindío
Telefax 7444237

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
JURISDICCION COACTIVA

15 FEB 2018

OFICIO NÚMERO 0235
FEBRERO 13 DE 2018

Señores
OFICINA DE ASISTENCIA LEGAL Y COBRO COACTIVO
Armenia, Quindío.

Respetuosamente me permito comunicarle, que este Juzgado actuando dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JUAN DE DIOS BOTERO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 4.374.007, en contra de ALEJANDRA MARIA GIRALDO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.937.963, radicado bajo el número 630014003009-2017-00360-00, dictó auto de sustanciación número mil ochenta y ocho (1088) fechado al seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), donde impone multa al señor **JUAN DE DIOS BOTERO RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía 4.374.007 por el valor de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el Numeral 4º del Artículo 372 del C.G.P.

Para tal fin, se remite copia autentica de las siguientes piezas procesales del cuaderno principal de proceso referenciado:

- Auto se sustanciación número mil setecientos noventa y uno (1791) del siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (folio 39)
- Video y acta de audiencia pública del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (de folio 42 a 44),
- Folio 46, 47, 66, 77, 78, 80 con su debida constancia de ejecutoria.

Cordial saludo,

La Secretaria (E),

MARIA FERNANDA JARAMILLO RAMIREZ.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

DESAJARO18-911-65

Armenia miércoles, 02 de mayo de 2018

Al contestar cite este número

2018 MAYO 08

Señor (a)
JUAN DE DIOS BOTERO RODRIGUEZ
CARRERA 11 # 52-115
ARMENIA

Asunto: Cobro Persuasivo Multa Proceso No. 63001129000020180028200

Esta oficina ha recibido copia de la providencia emitida por el Juzgado Civil Municipal 009 de Armenia, Quindío, con ejecutoria 43167, en la cual se impone a **JUAN DE DIOS BOTERO RODRIGUEZ identificado (a) con cédula No. 4374007**, una MULTA y ordena el cobro de **($3688585)**.

Con el objeto de evitar mayores costos por intereses y gastos del cobro coactivo, me permito informar a Usted, que deberá cancelar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, mediante consignación, en la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos del Banco Agrario de Colombia por el valor indicado.

Se advierte que después del vencimiento del plazo aquí otorgado, el valor de la multa generará intereses, los cuales se liquidarán desde la ejecutoria de la Providencia que lo ordenó, hasta el día en que se verifique su pago total.

Los datos para la consignación son los siguientes:

ENTIDAD BANCARIA:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Armenia
NOMBRE CUENTA CORRIENTE	MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS
NUMERO CUENTA CORRIENTE	3-0820-000640-8
CONVENIO	13474
SANCIONADO	JUAN DE DIOS BOTERO RODRIGUEZ
NUMERO DE EXPEDIENTE	63001129000020180028200

Agradezco remitir copia del recibo de consignación a esta dependencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma, o al correo electrónico cobcoaarm@cendoj.ramajudicial.gov.co copia debidamente escaneada.

En caso que no pueda cancelar dicha suma, me permito invitarlo a visitar en horas laborales las instalaciones de esta dependencia, ubicada en la Carrera 12 No. 20-63 Oficina 327-T Palacio de Justicia de esta ciudad o comunicarse al teléfono 7414714, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, a fin de convenir mecanismos de pago de la misma.

Finalmente, es importante mencionar que si la multa aquí especificada supera los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.L.M.V) con una mora superior a 6 meses, o que habiendo suscrito un acuerdo de pago el multado lo haya incumplido, inmediatamente esta entidad lo reportará en el Boletín de deudores Morosos, (BDME) de la Contaduría General en los términos del Parágrafo 3° del Artículo 2° de la Ley 901 de 2004.

Cordial saludo,

Gloria Milena Estrada Vargas
Abogada Ejecutora

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

72 5004 000

CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA
Centro Operativo: PO.ARMENIA
Orden de servicio: 13554960
Fecha Pre-Admisión: 03/07/2020 16:38:59
RA269603726CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL - ARMENIA
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 OF. 336T NIT/C.C/T.I: 800093816
Referencia: Teléfono: 7414713 Código Postal:
Ciudad: ARMENIA_QUINDIO Depto: QUINDIO Código Operativo: 5004000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JUAN DE DIOS BOTERO RODRIGUEZ
Dirección: CARRERA 11 # 52 -115
Tel: Código Postal: Código Operativo: 5004000
Ciudad: ARMENIA_QUINDIO Depto: QUINDIO

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $5.200
Costo de manejo: $0
Valor Total: $5.200

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No resido
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe: Fanny Jaramillo
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor: C.C. 3205640144
Gestión de entrega: 1er 06 JUL 2020

Javier Alejandro Molina Oro
C.C. 9.771.843
Día Mes Año

5004 000
PO.ARMENIA
EJE CAFETERO

5004000500400 0RA269603726CO

Principal: Bogotá DC, Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005
El usuario deja expresa constancia que fue conocedor del contrato que encuentra en la página web 4-72, autoriza sus datos personales para probar la entrega del envío. Para efectuar algún reclamo, servicio al cliente 4-72 con nos. Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Escaneado con CamScanner
Escaneado con CamScanner
Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECCIÓN SECCIONAL ARMENIA

DESAJARGCC19-2812
Al contestar cite este número

ARMENIA, 5 de Diciembre de 2019

Señor
JUAN DE DIOS BOTERO RODRIGUEZ
CARRERA 11 # 52-115
ARMENIA (QUINDIO)

Asunto: Citación notificación Mandamiento de Pago
Expediente de Cobro Coactivo No. 63001129000020180028200

Respetado Señor:

Con el fin de notificarle personalmente el mandamiento de pago proferido mediante una resolución, le solicito acercarse a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ubicada en la dirección Carrera 12 No 20-63 Of 327 T Palacio de Justicia de la Ciudad de ARMENIA , en el horario de 8: 00 a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

Para el efecto, dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de envío de esta comunicación, transcurridos los cuales, se procederá a realizar la notificación por correo, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 826 del Estatuto Tributario y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante mencionar que en aplicación de lo previsto en los articulo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá usted autorizar que le notifiquen los actos administrativos emitidos dentro del proceso de cobro Coactivo a través de medio electrónico, para lo cual deberá suministrar su dirección del correo electrónico.

Atentamente,

Franquicia
3 JUL. 2020

GLORIA MILADY ESTRADA VARGAS
Abogada Ejecutora

Elaboró: Sistema

Escaneado con CamScanner
Escaneado con CamScanner
Escaneado con CamScanner